RECURSO DE REVISIÓN: [redacted]

RECURRENTE: PRESIDENTE DE OBRA DE LA ZONA II DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: [redacted]

Magistrado Ponente: [redacted]
Secretario Proyectista: [redacted]

Toluca, México, a [redacted].

VISTO para resolver el recurso de revisión número [redacted] interpuesto por el **PRESIDENTE DE OBRA DE LA ZONA II DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO,** en contra de la sentencia de [redacted] dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente [redacted]; y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día [redacted] ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [redacted] en representación legal de [redacted] formuló demanda administrativa en contra del **PRESIDENTE DE OBRA DE LA ZONA II DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el siguiente:

> "El acta finiquito unilateral de fecha [redacted] respecto del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [redacted] relacionado con la "REHABILITACIÓN EN EL [redacted]

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Órgano jurisdiccional, dictó sentencia en fecha [redacted] declarando el **SOBRESEIMIENTO** de juicio; con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el [redacted] ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes descrita, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de [redacted] la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

5.- Por acuerdo de [redacted] se tuvo por perdido el derecho para desahogar la vista respectiva, en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. <u>COMPETENCIA.</u> La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número [redacted] es procedente en contra de la sentencia de fecha [redacted] emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo 1065/2020, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte demandada, según lo dispuesto en los artículos 230 fracción II, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios del recurrente, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. En el **único** agravio del recurso de revisión, el recurrente manifiesta medularmente que la sentencia recurrida es ilegal, por lo siguiente:

1) Que si bien es cierto el [redacted] firmó contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, también lo es que no dio cumplimiento a lo estipulado en el mismo, causando un perjuicio a la comunidad estudiantil.

Máxime, cuando la contratista tiene en su poder, la cantidad de [redacted]

2) Que la Magistrada A quo omitió analizar la valoración de las pruebas que integran el procedimiento administrativo, así como aplicar las reglas de la lógica y la sana crítica, determinando el valor de las mismas fijando el resultado final de la valoración, en términos de los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

3) Que la parte actora no puede alegar la falta de fundamentación y motivación, desvinculándola de lo establecido en el contrato de obra y pretendiendo alegar que nunca existió requerimiento o prevención legalmente notificada.

4) Que la contratista no comprobó el anticipo que le proporcionó la contratante, por ende, aún se encuentra pendiente su devolución.

5) Que la autoridad administrativa actuó en todo momento en términos de la normatividad aplicable, por ende, el Acta finiquito de [redacted] relacionada con el contrato número [redacted] debe quedar firme.

6) Que con la cédula financiera que obra en autos, se acredita que el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa realizó a través de la factura respectiva, el pago del anticipo.

7) Que la contratista no acreditó la aplicación del anticipo para la compra y producción de materiales de construcción y adquisición de equipo que debió haberse instalado permanentemente y demás insumos que se debieron de suministrar.

Máxime, cuando la contratista en el contrato suscrito, se obligó expresamente a destinar los recursos a los fines señalados en los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 de la cláusula séptima del contrato.

8) Que la Magistrada A quo omite valorar la verificación física de la obra, cuyo objeto fue informar el estado que guardaba la obra, documental a la cual se le debe otorgar valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido y alcance.

Más aún, cuando nunca fue objetada en términos del artículo 66 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En tales circunstancias, señala que al haberse emitido de conformidad con los artículos 57 y 59 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tiene por acreditado que el día [redacted],

el Residente II del IMIFE, el ingeniero y el supervisor de obra, realizaron la respectiva visita al plantel educativo, para verificar el inicio de los trabajos referentes al contrato en cuestión.

Asimismo, señala que la contratista fue omisa en designar a su superintendente, diligencia que contó con la presencia del Director del plantel educativo [redacted] con domicilio ubicado en [redacted], sin presentarse personal alguno por parte de la empresa, para justificar el atraso de la obra.

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de este Tribunal, lo manifestado en los incisos **1), 2), 3), 4), 5), 6), 7)** y **8)** resulta **inoperante**, en virtud de que no atacan los razonamientos lógicos jurídicos que tuvo la Magistrada A quo para decretar el sobreseimiento del juicio, pues sólo se dedica a reiterar la legalidad del Acta de Finiquito Unilateral de [redacted]

En efecto, la sentencia de [redacted] visible a foja trescientos sesenta y nueve de autos, en su parte conducente, señala lo siguiente:

> "En términos del artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistratura de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México invoca de oficio la actualización de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 268 fracción II, 267 fracciones IX y X, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; en cuanto se asume que el juicio instado se encuentra *sub judice* a las resultas del juicio administrativo [redacted] del conocimiento de esta Sala Juzgadora, en el entendido de que, el acto impugnado en la presente sede contenciosa administrativa **es ulterior** y depende de la subsistencia de la resolución de fecha [redacted] consignada en el expediente número [redacted] por medio de la cual se determinó la **recisión del contrato** de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [redacted] relacionado con la "REHABILITACIÓN, EN EL JARDÍN DE NIÑOS [redacted]
>
> Los artículos 268 fracción II, 267 fracciones IX y X, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establecen lo siguiente:
>
> ...

De la cita anterior se aprecia que, procede el sobreseimiento del juicio por sobrevenir una causa de improcedencia, relacionada con actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y se encuentre pendiente de resolución.

En los autos del expediente juicio principal se aprecia a fojas de la doscientos setenta y uno a la doscientos noventa y dos, el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [redacted] el cual fue celebrado entre las partes siguientes:

...

Ahora, en consecuencia de lo resuelto en el expediente número [redacted] el Residente II Sur y el Supervisor de Obra, ambos del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Estado de México en [redacted], emitieron y suscribieron el acta finiquito unilateral respecto del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado número [redacted] relacionado con la "REHABILITACIÓN, EN EL JARDÍN DE NIÑOS [redacted] a cual es visible a fojas de la ciento dos a la ciento diez del expediente juicio principal.

Se sustenta lo anterior *–que el acto es consecuencia de lo resuelto en aquel expediente-* porque así fue expresado en el documento, como se advierte de la cita siguiente:

...

Hecho el anterior que es aceptado por ambas partes intervinientes en el presente juicio, como se advierte de sus escritos de demanda y contestación.

La anterior acta, es el acto impugnado en el presente juicio administrativo y como se observa es ulterior y consecuencia de la resolución de [redacted] consignada en el expediente número [redacted]

Razones por las cuales, a criterio de esta Magistratura de la Primera Sala Regional, dicho acto se encuentra *sub judice* a las resultas del juicio administrativo [redacted] toda vez que su ejecución depende necesariamente de la prevalencia y subsistencia de la resolución, pues una declaratoria de invalidez significaría invariablemente su inexistencia por efecto de nulidad.

Por otro lado, se considera que el acta finiquito unilateral de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, no puede surtir sus efectos legales correspondientes, toda vez que, mediante **proveído emitido en fecha** [redacted] dictado por esta Sala Regional en el juicio administrativo [redacted] en el arábigo "6", visible a foja setenta y cuatro de aquel expediente, el cual se tiene a la vista al momento de resolver; se advierte que se concedió la medida cautelar consistente en SUSPENSIÓN, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el

estado que se encontraban en aquel momento; lo anterior puede ser corroborado de la cita que se trae a contexto:

...

De la cita que antecede se aprecia que, esta Sala Regional suspendió en el tiempo los efectos de la resolución de fecha [redacted] consignada en el expediente número [redacted] sobre los cuales, si bien en aquel proveído se estipuló uno de los efectos, dicha expresión no fue limitativa.

En efecto, la suspensión concedida para el efecto de mantener las cosas en el estado que guardan mientras se dicta sentencia definitiva ejecutoriada, su objeto es evitar que se ejecuten los actos impugnados en forma tal que hagan difícil o imposible la restitución al estado anterior, en caso de que se obtenga sentencia favorable, o que se evite el que se dificulte o imposibilite en cualquier forma el cumplimiento o ejecución de la propia sentencia favorable.

Por lo que, una vez que fue concedida la medida suspensiva, las autoridades demandadas en el juicio administrativo [redacted] y las relacionadas con la ejecución de la recisión o las vinculantes con resarcir algún incumplimiento, deben de dejar las cosas, tal cual están; de no hacerlo de esa manera se encontraría violando la medida suspensiva, lo que provoca paralelamente la extinción administrativa de plano del acto de autoridad.

...

De ahí que, si el acto ahora impugnado se emitió como consecuencia y posteriormente a la emisión del **proveído emitido en fecha** [redacted] dictado por esta Sala Regional en el juicio administrativo [redacted] éste no puede surtir sus efectos legales y en caso de que la autoridad lo intente, deberá informarlo a esta Sala para emitir pronunciamiento al respecto, para relevarlo y preservar la medida suspensiva.

..."

De lo antes transcrito, se advierte que el motivo que tuvo la Magistrada A quo para declarar el sobreseimiento del juicio, fue que el acto impugnado en el juicio de origen, deriva de la materia de uno diverso que se encuentra combatido en el diverso juicio administrativo con número de expediente [redacted] mismo que a la fecha se encuentra sub judice.

Máxime, cuando la suplencia de la deficiencia de la queja solamente es aplicable a favor de los particulares, tal como lo establece el artículo 273, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Sirven de apoyo, los criterios del Poder Judicial de la Federación que son del tenor literal siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 188864
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Septiembre de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.6o.C. J/29
Página: 1147

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."

"Época: Octava Época
Registro: 206067
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 112

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SUS AGRAVIOS RESULTAN INOPERANTES SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Deben considerarse inoperantes los agravios que se hacen valer en el recurso de revisión, cuando los argumentos expresados en ellos por la autoridad recurrente no se encuentran encaminados a controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoya la sentencia recurrida que concedió el amparo a la quejosa, procediendo, en consecuencia, confirmar en sus términos dicho fallo, pues al quedar firmes por tal

motivo los razonamientos y fundamentos legales que lo sustentan, continúan rigiendo el sentido del mismo, en virtud, además, de que, en los términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias diversas a la penal, laboral y agraria, y en asuntos en que intervengan menores de edad o incapaces, la suplencia en la deficiencia de la queja sólo se admite respecto del particular recurrente, lo que implica que no está prevista respecto de la autoridad recurrente."

Asimismo, resulta aplicable el criterio jurisprudencial emitido por este Tribunal, en los términos siguientes:

"**Época:** Segunda
Fecha de publicación: 1998-02-24 **Status:** Vigente
Registro: JURISPRUDENCIA SE-13

Rubro: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza."

Además, de la valoración que realiza esta Sección al diverso juicio administrativo [redacted] como hecho notorio, en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que el acto impugnado es el siguiente:

"I. La resolución contenida en el oficio número [redacted] emitido por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, a través del cual dicha autoridad declara "...procedente la **Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública- sobre la base de precios unitarios a Tiempo Determinado número** [redacted]

Rescisión que como consecuencia produce automáticamente el finiquito de la obra, así como la posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, tal como el propio legislador local lo reconoció en el artículo 12.54 del Código Administrativo del Estado de México, en relación con los diversos 210 y 211 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, que para su pronta consulta se invocan a continuación:

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

"**Artículo 12.54.-** Notificada la resolución que determine la terminación anticipada o el inicio del procedimiento administrativo de rescisión del contrato, la dependencia, entidad o ayuntamiento, procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas."

REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 210.- El contratante podrá, junto con el contratista, conciliar dentro del finiquito los saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar los intereses de las partes."

"**Artículo 211.-** El contratante hará constar en el finiquito la recepción de los trabajos realizados por el contratista hasta el momento de la rescisión del contrato, así como los equipos, materiales que se hubieran instalado en la obra o servicio o se hallen en proceso de fabricación, siempre y cuando sean susceptibles de ser utilizados en los trabajos por realizar, debiendo ajustarse a lo siguiente:

I. Sólo podrá reconocerse el pago de aquellos materiales y equipos que cumplan con las especificaciones particulares de construcción, normas de calidad y hasta por la cantidad requerida para la realización de los trabajos faltantes de ejecutar, de acuerdo con el programa de ejecución vigente, a la fecha de rescisión;

II. El reconocimiento de los materiales y equipos de instalación permanente se realizará invariablemente a los precios estipulados en los análisis de precios del contrato o, en su caso, a los precios de mercado; afectándose los primeros con los ajustes de costos que procedan. No se deberá considerar ningún cargo adicional por indirectos, financiamiento, fletes, almacenajes y seguros. Se entenderá por precio de mercado, el precio del fabricante o proveedor, en el momento en que se formalizó el pedido entre el contratista y el proveedor;

III. Se deberán reconocer los anticipos amortizados al contratista; así como los pagos que, a cuenta de materiales y fabricación de equipos,

el contratista haya hecho al fabricante o proveedor; y siempre que, mediante pago de la diferencia al proveedor, éste se comprometa a entregarlos; y

IV. En el caso de fabricantes o proveedores que tengan la posesión o propiedad de los equipos y materiales que necesite el contratante, éste podrá, bajo su responsabilidad, subrogarse los derechos del contratista, debiendo seguir los criterios señalados en las fracciones anteriores."

En tales circunstancias, si la resolución impugnada en el juicio de origen, consistente en el Acta de Finiquito Unilateral de [redacted] veinte, correspondiente al contrato de obra pública número [redacted] es sólo la consecuencia de la rescisión del referido contrato a través del oficio [redacted] luego entonces, resulta incuestionable que el primer acto depende de la existencia de la materia del segundo.

En las relatadas circunstancias, en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es **PROCEDENTE CONFIRMAR** la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el juicio administrativo [redacted]

En mérito de lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio administrativo [redacted]

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo [redacted] a la Primera Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada en el juicio de origen; así como a la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el [redacted] por unanimidad de votos de los Magistrados Dr. Luis Eduardo Gómez García, Claudio Gorostieta Cedillo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

DR. LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del ***recurso de revisión*** [redacted] dictada en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.